

El vino en la literatura jurídica hispánica

Wine in Hispanic Legal Literature

Oscar Cruz Barney

 <https://orcid.org/0000-0001-7927-1564>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: ocrbarney@unam.mx

Recepción: 20 de abril de 2025

Aceptación: 18 de junio de 2025

Publicación: 20 de febrero de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.49.20116>

RESUMEN: El texto que se presenta a continuación ofrece un recopilado de las fuentes remotas del derecho vitivinícola, analizando la legislación en torno a este importante producto de consumo, el cual ha estado presente a lo largo de la historia en diversas culturas haciendo que el mismo cruce no solo barreras geográficas, sino también lingüísticas e incluso religiosas, en ese sentido, se ofrece un recorrido que transita por las fases fundamentales de la historia del derecho, al explorar los diferentes encuadres jurídicos del derecho castellano, romano, canónico e indiano.

Palabras clave: vino; juristas; ley; derecho; viticultura.

ABSTRACT: The following text offers a compilation of the earliest sources of wine law, analyzing the legislation surrounding this important consumer product, which has been present throughout history in diverse cultures, allowing it to cross not only geographical but also linguistic and even religious barriers. In this sense, it offers a journey through the fundamental phases of legal history, exploring the different legal frameworks of castilian, roman, canon, and Indian law.

Keywords: wine; jurists; law; viticulture.

I. Introducción

La preocupación por regular la producción, manejo, venta y consumo de vino ha sido una constante histórica.¹ En el capítulo 3 de la *Ley Aquilia*² se penaba al tendero que adulteraba el vino, el aceite y otros productos y a aquel que era la causa de que se corrompiera el mismo.³ En la práctica, sostiene Joseph Berní, resulta lo mismo en la Ley I, tít. XV, part. VII, que al definir daño señala que: “Daño es empeoramiento, o menoscabo, o destruyimiento que ome refçibe en ffi mifmo, & en sus cofas por culpa de otro. E ffon tres maneras. La primera es quando ffe empeora la cofa por alguna otra que mezclan [...]”.⁴

La pena a los regatones en el derecho castellano por la venta de vino aguada era de cincuenta azotes, aplicable por cada vez que vendieran el vino aguada y no puro.⁵

Respecto a los excesos en su consumo las referencias son múltiples. Ya Platón aborda el tema de la embriaguez en *Las Leyes*.⁶ Se sostiene que una viticultura de calidad que vaya a triunfar en un momento dado además de tierras privilegiadas necesita el concurso de circunstancias particulares que reúnan una elite de productores con una aristocracia de consumidores.⁷ Como señala

¹ Véase, en este sentido, Álvarez Enríquez, Carmen Paz, “Instituciones del derecho del vino. En especial de las denominaciones de origen”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 25, núm. 4, octubre-diciembre de 1998. Sobre los aspectos jurídicos del vino véase Cruz Barney, Oscar, *El vino y el derecho*, México, Universidad Autónoma de Chihuahua; Universidad Nacional Autónoma de México; Université de Bordeaux, 2023.

² La *Lex Aquilia* fue un plebiscito con fuerza de ley rogada de 287 a. C. aproximadamente, propuesto por el tribuno Aquilius. Se trata de una *lex per saturam*, que regula la responsabilidad por los daños causados en las cosas (*damnum iniuria*) y el deterioro de cosas corporales. Véase Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, 3a. ed., Madrid, Ed. Reus, 1982, *sub voce* *Lex Aquilia*.

³ Justiniano, *Las instituciones imperiales*, trad. de Bernardino Daza, Tolosa, Guion Bodavila Impressor, 1551, p. 360.

⁴ Berní, Joseph, *Instituta Civil y Real, en donde con la mayor brevedad se explican los SS de Justiniano, y en seguida los casos prácticos, según Leyes Reales de España, muy útil, y provechoso à los que desean el bien común*, Valencia, Joseph Estevan y Cervera, 1775, p. 238.

⁵ Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, y deftos reynos, de mucha vitilidad, y prouecho, no folo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Adiciones por Francifco de la Barreda, difpuefto por Andres de Carrafquilla, por la viuda de Luis Sánchez, Madrid, 1628, fol. 48 v.

⁶ Sobre el tema véanse los muy interesantes textos de Méndez Aguirre, Víctor, “Vino y filosofía moral”, *Revista Universum*, Talca, Dossier: Viticultura y ciencias sociales, vol. 1, núm. 22, 2007, pp. 62-71; Amat Florez, Cármen, “Embiraguez y moderación en el consumo del vino en la antigüedad”, *Iberia*, núm. 9, 2006; Mari, Enrique E., *El Banquete de Platón. Su ley y elementos estructurantes: el vino, la palabra, el eros*, Argentina, Editorial Biblos, 2001. También, Cruz Barney, Oscar, *El vino y el derecho...*, *cit.*, pp. 261-264.

⁷ Vidal, Michel, *Histoire de la vigne et des vins dans le monde. XIXe-XXe siècle*, Bordeaux,

Tim Unwin, el vino es el jugo de las uvas fermentado, aunque el término suele aplicarse con menor precisión al obtenido de otros frutos. Se trata pues de un producto natural elaborado únicamente a base de uvas que han sido recolectadas, transportadas al lagar, prensado y dejado en cubas hasta que sus azúcares hayan fermentado y convertido en alcohol.⁸

Se le ha definido también como “bebida alcohólica y alimenticia, hecha con el jugo fermentado de la uva, que obra en la naturaleza como excitante ó como tónico, según la cantidad de alcohol que contiene”.⁹ Se dice que “los vinos se beben, se huelen, pero también se escuchan y se pueden sentir [...] los vinos se parecen a quien los elabora [...]”.¹⁰ El vino ha tenido desde un inicio una dimensión religiosa y ha jugado un papel importante en los diversos rituales de la vida diaria:

For Roman Catholics, Episcopalians, Lutherans, Eastern Orthodox, and others, worship is not complete and valid without wine. For Jews, wine is essential for celebrating the Sabbath, Passover, and marriages, and is popular at Bar and Bat Mitzvahs in the Cup of Life (or Blessing) ceremony.¹¹

La introducción de Dionisio, como dios griego de la vid y el vino, se relata en *Las bacantes* de Eurípides (408-407 a. C.), que habría de ser conocido en la península itálica con el nombre de Baco, identificado con el dios romano de la fertilidad de los campos. En Roma, los rituales báquicos no tardaron en ser prohibidos por el Senado en el año 186 a. C. Tito Livio relata en su *Historia de Roma* las razones de su prohibición al señalar que

al rito religioso se añadieron los placeres del vino y los banquetes para atraer a mayor número de adeptos. Cuando el vino y la nocturnidad y la promiscuidad de sexos y edades tierna y adulta eliminaron todo límite del pudor, comenzaron a cometerse toda clase de depravaciones, pues cada uno tenía a su alcance la satisfacción del deseo al que era más proclive por naturaleza.¹²

Éditions Féret, 2001, p. 21.

⁸ Unwin, Tim, *El vino y la viña. Geografía histórica de la viticultura y el comercio del vino*, trad. de Ana Alcaina y Victoria Ordóñez, Barcelona, Tusquets, 2001, p. 59.

⁹ Bernaldo de Quirós, Constancio, *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1910, sub voce “Vino”.

¹⁰ Roca, Josep y Puig, Imma, *Tras las viñas. Un viaje al alma de los vinos*, 2a. ed., Navarra, Debate, 2016, p. 11.

¹¹ George, Arthur, *The Mythology of Wine*, Canadá, Tellwell Talent, 2020, p. 1.

¹² Véase Tito Livio, *Historia de Roma desde su fundación*, Madrid, Gredos, 2023, t. VII, lib. XXIX, pp. 271 y ss.

Respecto a Dionisio o Baco, se sostiene que “Quite clearly he was more than a simple wine god but represented the disorderliness that can result from drinking wine”.¹³

Si bien las fiestas báquicas se prohibieron, en lo individual el culto continuó. Las pinturas conservadas en los muros de la Villa de los Misterios en Pompeya ofrecen una imagen clara del rito básico de iniciación a los misterios báquicos en el siglo I a. C.

En el caso de Francia, la viticultura experimentó un desarrollo diferente al que tuvo en la península itálica tras la caída del Imperio romano. Visigodos, burgundios y francos lograron dar condiciones estables para su producción. Merovingios y Carolingios impulsaron la viticultura, fundamentalmente en la región de Borgoña.

A partir del siglo IX, la Europa cristiana se identificó como una civilización del vino, que se producía en múltiples regiones¹⁴ en la Galia, Hispania e Italia,¹⁵ y los conventos se encargaron del desarrollo vitivinícola para príncipes y grandes del reino.¹⁶

Es claro que las órdenes religiosas innovaron en el reconocimiento del terroir en sus viñedos al notar las consistentes diferencias entre los vinos producidos con uvas de parcelas cercanas.¹⁷ Quienes tomaron mayor protagonismo fueron las órdenes de San Benito, la Benedictina de Cluny, y la Orden del Císter que también sigue la Regla de San Benito, floreciendo el cultivo en Nuits-Saint-Georges, Chablis y Cote d’Or, eligiendo las variedades Chardonnay y Pinot Noir como uvas más adecuadas para su cultivo. En Francia, hasta finales del siglo XVIII cada región vitivinícola producía y consumía su propio vino, dadas las dificultades de comercialización y transporte regional.

En las villas fueron los obispos quienes mantuvieron viva la tradición vitivinícola o bien la introdujeron: el vino desempeñó una función también de carácter político al ser símbolo y reflejo de prestigio al servirse a invitados y visitantes. Las comunidades monásticas se esforzaron así por obtener mejores

¹³ Phillips, Roderick, *Wine. A social and cultural history of the drink that changed our lives*, USA, Infinite Ideas, 2018, p. 69.

¹⁴ Véase Praefectus, Jacobus, *De diversorum vini generum natura liber. Cum indice copiosissimo*, Venetiis, ex officina Iordani Zilleti, 1559, fol. 10b y ss.

¹⁵ Véase, en general, Bacci, Andrea, *De naturali vinorum historia, de vinis Italiae et de conuiuii antiquorum libri septem Andreae Baccii . accessit De factitiis, ac ceruisiis de q[ue] Rheni, Galliae, Hispaniae et de totius Europae vinis et de omni vinorum vsu compendiaria tractatio*, Romae, ex officina Nicholai Mutii, 1596.

¹⁶ Véase Gautier, Jean-François, *Histoire du vin*, 2a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1996, p. 66.

¹⁷ Phillips, Roderick, *op. cit.*, p. 83.

vinos,¹⁸ en Borgoña las abadías de La Charité, Sauvigny, Saint Pourçain, Saint Bénigne, Saint Vivant, Saint Martin, Bèze y Chalon desarrollaron una estructura que permitió elaborar grandes vinos y el desarrollo de un modelo de explotación única y el concepto de clos, que es una explotación vinícola cerrada, delimitada y vallada.¹⁹ El vino será una expresión de poder temporal y espiritual: los dominios de la Côte bourgignonne, de Epernay, de Hautvilliers, de la rivera derecha del Garona, de Orleans, de Chateneuf, de Château-Chinon, de Château-Châlon rivalizaban en notoriedad.²⁰ Hoy en día las prestigiadas denominaciones de Borgoña son los nombres y delimitaciones de los antiguos viñedos de los monasterios.²¹

En el caso de España, si bien durante el dominio musulmán el consumo de vino estaba prohibido, su producción y exportación estuvo siempre presente y el papel de agrónomos como Ibn Wâfid, Ibn Bassâl, Ibn Hajjâj, Abû l-Khayr al-Ishbîlî y al-Tignarî resultó esencial para esta tarea durante la segunda mitad del siglo XI y primera del XII.²²

Las regiones de Toro, La Rioja y Navarra obtuvieron cosechas excepcionales a los largo del siglo XIII que fueron dedicadas al consumo interno. Para el siglo XV las exportaciones a Inglaterra eran una fuente importante de ingresos.²³ Cabe destacar que la costumbre de brindar en España parece arrancar en el siglo XVI, por influjo de extranjeros flamencos, franceses, ingleses y otros: Yo bebo a vos era la fórmula utilizada para brindar.²⁴

Es claro, como señala Serge Wolikow, que no es posible hacer una historia del vino exclusivamente local, es necesaria una aproximación global en donde se asocie la producción y el consumo del mismo, en donde su dimensión internacional es decisiva.²⁵

¹⁸ Birlouez, Éric, *Histoire du vin en France. De L'Antiquité à la Révolution*, 2a. ed., Rennes, Éditions Ouest-France, 2020, p. 63.

¹⁹ Martín, Joan C., *Pasión por el vino*, Barcelona, Los Libros del Lince, 2017, pp. 249 y 250.

²⁰ Lucand, Christophe, *Comment la France révolutionné le monde du vin. La naissance des appellations d'origine*, Malakoff-Francia, Dunod, 2019, p. 58.

²¹ Martín, Joan C., *op. cit.*, p. 251.

²² Clément, François, “Agronomes et viticulture dans l’Espagne musulmane (XIe-XIVe siècle)”, en Delbrel, Sophie y Gallinato-Contino, Bernard, *Les hommes de la vigne et du vin. Figures célèbres et acteurs méconnus*, Paris, Éditions du Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, Collection Cths Histoire, 2011, p. 37.

²³ Dominé, André *et al.*, “Introducción al vino”, en Dominé André, *El vino*, Madrid, 2000, pp. 18 y 19.

²⁴ Rey Hazas, Antonio, *El vino y su mundo. Su cultura, su tradición, su literatura, su vocabulario: España, siglos XVI-XVII*, Madrid, Eneida, 2010, p. 77.

²⁵ Wolikow, Serge, “L’histoire du vin et la part du droit du XIXe siècle à nos jours”, en Georgopoulos, Theodore, Juban, Yann y Lebel, Christine, *La vigne, le vin et le droit. Du local*

II. Los canonistas y el vino

La aparición de una amplia gama de creencias y rituales alrededor del cultivo de la vid y la elaboración del vino se atribuye a la necesidad social de asegurar la fertilidad continuada de la tierra para poder reproducirse. El vino es símbolo de la relación entre lo humano y lo sacro.²⁶ Diversos canonistas abordan el tema del vino en la Consagración, así para una consagración válida debe utilizarse solamente vino y ningún otro licor señalará Felice Potesta:

Para una consagración válida de la Sangre se debe beber únicamente de la vid. Por esta razón, cualquier otro licor, astringente o vinagre, es inapropiado; pero en el mosto la consagración es válida, pero ilícita, porque es un vino impuro, habiéndose mezclado con él heces inconsagrantes. No es válido si está congelado. Al consagrar el vino se debe mezclar un poco de agua, no por la sequedad del Sacramento, sino por el precepto, y bajo lo mortal; porque el agua no debe exceder la tercera parte del vino, de lo contrario hará la materia dudosa y, por tanto, inconsacral.²⁷

Lo anterior se confirma por Lucio Ferraris:

Sólo el vino de la vid es material apto para la Consagración [...] de ahí la cerveza, y la sidra no es material apto, ya que aquellas se elaboran con cosechas, y especialmente con cebada [...]²⁸

Se aclara por Cavalarii: En los sagrados misterios el vino no debe ofrecerse solo, sino mezclado con agua, y así lo heredó la tradición apostólica.²⁹

au global. Mélanges en l'honneur de Robert Tinlot, France, Mare & Martin, Vin & Droit, vol. 9, 2021, p. 683.

²⁶ Meldolesi, Tommaso, “Descriptions du vin, de la vigne et du vigneron dans quelques pages de littérature française entre XIXe et Xxe siècle”, en Delbrel, Sophie y Gallinato-Contino, Bernard, *Les Hommes de la vigne et du vin. Figures célèbres et acteurs méconnus*, París, Éditions du Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, Collection Cths Histoire, 2011, p. 156.

²⁷ *Pro valida consecratione Sanguinis debet esse solius vitis. Hinc est ineptus omnis alius liquor, agresta, aut acetum: in musto autem valida est consecration, sed illicita, quia est Vinum impurum habens admixtas faeces non consecrabiles. Non valet, si sit congelatum. Vino consecrando est parum aquae miscendum, non ex secescitate Sacramenti, sed praecepti, et sub mortali; quia aqua non debet tertiam Vini partem excedere, alioquin reddet materiam dubiam, et proinde non consecrabilem.* Véase Potesta, Felice panormitani, *examen ecclesiasticum*, Caesar Augustae, apud didacum de larumbe typographum, 1718, t. III, núms. 199 y 200.

²⁸ “*Solum vinum ex vite est materia apta Consecrationis [...] Unde cervisia et Sicera non es apta materia, cum illia fiat ex frugibus, et praecipue ex hordeo [...]*”. Véase Ferraris, Lucio, *Bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica, necnon ascetica, polemica, rubricista, historica, etcétera*, Romae, Ex Typographia Caroli Barbiellini In Via Cursus, 1768, t. VII, *sub voce* “*Vinum*”.

²⁹ *Vinum in sacris mysteris non merum, sed aqua mistum offeri deber, idque ex apostolica*

La vitivinicultura se veía como procesos creativos inclusive desde un sentido “cósmico”. Los vinicultores “[...] played an exemplary cultural role in creating order from chaos, transforming something from nature into a triumph of civilization”.³⁰

La vid, que parecía morir en invierno para renacer vigorosamente en primavera se convirtió en un símbolo claro del ciclo anual de la muerte y renacimiento de la naturaleza. Los dioses de la vid se asociaron a los rituales agrarios de fertilidad en todas las regiones donde se practicaba la viticultura. En aquellas regiones en donde la vid crecía con facilidad como Canaán, después en Grecia y Roma, los dioses de la vid adquirieron un papel importante en las relaciones con la divinidad, dada la vitalidad que se atribuía a la presencia del dios en el interior del consumidor.

Se sostiene que los santos de los viñedos son los herederos de los dioses del vino, siendo particularmente venerados a partir del nacimiento de las corporaciones vitivinícolas. Para las regiones vitivinícolas francesas existen cerca de treinta santos patronos, caso de San Vito y San Davin,³¹ San Vernier, San Urbano Papa y San Martín.

Así, el santo protector de los toneleros es San Nicolás, cuya fiesta es el 6 de diciembre. El protector de los vinagreros es San Amand, festejado el 6 de febrero. A los transportistas del vino protege San Eustaquio, San Nicolás y San Lubin, festejados los días 20 de septiembre, 6 de diciembre y 14 de marzo respectivamente. A los vendedores de vino protege San Amand, Santa Madeleine, San Martín, San Nicolás y San Vicente. Inclusive en Francia se celebra la fiesta de “San Baco” el 7 de octubre, si bien el culto a este “santo pagano” desde 1969 fue suprimido oficialmente.³²

III. Los juristas y sus consideraciones alrededor del vino

El vino ha sido y es también motivo de estudio por los juristas, vino y derecho tienen una relación esencial. El Digesto se refiere al legado de vino y especifica qué no puede considerarse vino:³³

traditiobuit. Cavalarii, Dominici, Institutiones iuris canonici, Editio Tertia, Neapoli, Apud Simones, 1777, vol. I, p. 279.

³⁰ George, Arthur, *op. cit.*, p. 4.

³¹ San Vito, del latín *vitis* o la vid, y San Davin, del latín *da vinum* o aquél que da vino. Véase Gautier, Jean-Francois, *op. cit.*, p. 45.

³² *Ibidem*, pp. 46 y 47.

³³ D. 33, 6.9 pr. Ulp. 23 ad Sab. Utilizamos la siguiente edición: *El Digesto de Justiniano*, versión castellana por A. D’Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuentesecca, M. García-Garrido y J. Burillo, Pamplona, Aranzadi, t. 2, 1972.

Si (un testador) hubiera legado el vino, se contiene todo el producido por la viña que quede en la herencia; mas si se hizo mulso³⁴ con él, no entra ya propiamente en la denominación de vino, a no ser que el testador también pensara en el mulso. Ciertamente no entra el «zyto» (o especie de malta)³⁵ que se hace en algunas provincias con trigo, cebada o pan. Así tampoco el «camo» (o especie de sidra), ni la cerveza, ni la hidromiel. ¿Y el vino con especias (que se bebe como aperitivo)? Tampoco creo que entre, a no ser que otra fuese la intención del testador. Claro que sí entrará el vino dulce, es decir, el más dulce, y el de pasas, sino es otra la intención. El mosto cocido no entrará, pues hace las veces de almíbar. Sí entrará en el vino el «acinaticio» (hecho de uvas secas). No entrará en la denominación de vino la sidra, ni otras bebidas que no se hacen con uva; tampoco el vinagre. Todas estas bebidas tan sólo se comprenden en el término «vino» cuando el testador las contaba como vino, pues escribe Sabino que en la denominación de vino se comprende todo lo que el testador tuvo como tal; por lo tanto el vinagre que el testador contaba como vino, el «zyto», el «camo», y todo lo que se puede tener por vino por el gusto o consumo de las personas. Y si se ha agriado todo el vino que tenía el testador, no se extingue por eso el legado.

Señala Marie Bassano que este fragmento ofrece una amplia gama de términos útiles a los juristas para designar los productos de la viña y sus alteraciones, misma que sería ampliada a lo largo de la obra justiniana.³⁶ Se discute entre los juristas del *ius commune* el concepto del vino y de los viñedos y su arrendamiento, los daños que pueden sufrir, la cata de vinos, los legados de vino, las características de las ventas de vino, la diferencia en calidad del vino viejo y el vino joven y sus respectivas definiciones y distinciones. Así Bártolo de Saxoferrato propone una definición al respecto:³⁷

Algunos dicen que el vino viejo es el que tiene un año. Otros que se debe tener en cuenta la costumbre de la región. Algunos doctores dicen que ciertos vinos son vinos de excelencia, que pueden conservarse muchos años. Entre estos vinos de excelencia, debemos referirnos al vino viejo como el que ha pasado de un año. Al contrario, ciertos vinos son los vinos comunes, que no duran mas de un año sin agriarse o de enmudecer. Y a estos vinos se les llama viejos en cuanto empiezan a aclararse, es decir cuando se deposita el espesor de la uva.

³⁴ Cuando fue mezclado con miel o azúcar.

³⁵ El *Zythum* es una bebida de cebada o de trigo disuelta con agua. Véase Martínez López, M. D. P., *Valbuena reformado. Diccionario Latino-Español*, 4a. ed., París, Librería de Rosa y Bouret, 1855, *sub voce* “Zythum”.

³⁶ Bassano, Marie, “Le vin d’embarras. Les juristes face à la nature du vin (XIIe-Xve siècles)”, en Bahans, Jean-Marc et Hakim, Nader (dir.), *Le droit du vin à l’épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Bordeaux, Féret, 2015, pp. 21 y 22. Véase así *sub voce* vino, calvini, iohannis alias Kahl, *lexicon iuridicum iuris cesarei simul et canonici: feudalis item, civilis, criminalis*, Genevae, Sumptibus Samuelis Chovët, 1653.

³⁷ Traducida al francés en el excelente texto de Bassano, Marie, *op. cit.*, p. 28.

El mismo Bártolo de Saxoferrato hace referencia al sentido del gusto respecto del vino en su *Tractatus Testimoniorum*:

Quando se le preguntó al testigo sobre el sabor del vino, dijo que era dulce. Da una razón: porque bebe, parece que no es fuerte; porque considera que bebe con el tacto, y el sabor se percibe con el gusto; Porque el gusto se toca de algún modo, como decía Aristóteles.³⁸

Dionisio Godofredo dirá, comentando este texto del Digesto que *el vino es el que nace de la viña* y no otras bebidas.³⁹

El celebre jurista Jacobo Cujas se quejará de la ambigüedad del texto del Digesto en sus *Paratitla*, esto respecto de si se trata de un legado de trigo, vino o aceite.⁴⁰ En sus comentarios al título XLIX, libro cuarto del *Codex* señala el respecto de la cata y determinación del precio en la venta de vino y la transmisión del riesgo al comprador:

El comprador asume el riesgo incluso antes de la entrega, pero la carga de las funciones públicas sólo después de la entrega. Imaginemos de la duodécima ley: Ciertas cantidades de vino son las mejores, en cuyo caso no exigimos una cata, este vino ha sido envejecido, es decir, ha sido trasvasado de las vasijas a las botellas, aún no ha sido entregado al comprador.

Se acuerda que existe un riesgo para el comprador cuando se completa la venta. Por otro lado, si el precio del vino aumenta una vez finalizada la venta, esto es conveniente para el comprador. Si, por tanto, el autor, es decir, el vendedor, habiendo aumentado el precio del vino, ya no quiere entregarlo, porque en ese momento el comprador está más interesado en el precio del vino. Mientras tanto el vino ha aumentado de precio exento de acción, aumentará la valoración de ese interés, que no se exige según el precio, sino que se inflará a criterio del juez, y ge-

³⁸ *Testis de sapore vini interrogatus dixit esse dulce. Causa reddit: quia bibit videtur non valere: quia bibere tactu respicit, sapor autem habetur per gustu sed cum per talem tactum perveniatum ad gustum, iustam causam reddidisse videtur. Gustus enim quida tactus est, ut aristo dixit.* Véase Saxoferrato, Bartolo de, *Tractatus testimoniorum*, en *Consilia quaestiones, et tractatus D. Bartoli: cum annotationibus D. Bernardi Landriani: in quibus nihil pretermissum quod Thomas Diplovatatus observavit & nunc diligentiori quam antea illustravit*, Lugduni, 1552, fol. 173.

³⁹ *Corpus iuris civilis cum notis repetitae quintum praelectionis Dionysii Gothofredi I. C.*, Lutetiae Parisiorum, Ex Typographia Antonii Vitray, In Collegio Longobardorum, 1628, vol I, Digestorum, lib. XXXIII, tit. VI, núm. 9, col. 1108.

⁴⁰ *Quae de re, aut jure, aut causa legata hactenus soecialem titulum dedit, ea fere singulare, et proprium aliquid habet, quod in alias transferri non potest. Nunc de his rebus tractare incipit, quarum appellatione quid veniat, quidve testator intellexerit, ambigitur, in hoc titulo, tritico, vino, vel oleo legato, quid contineatur: triticum plus species est frumenti sine arissa.* Véase Cujas, Jacobo, *Paratitla in libros L Digestorum, sive Pandectarum imperat iustiniani*, Neapoli, Aoud Ioannem Simonium, Aere Antonii Cervonis, 1751, t. IV, p. 220.

neralmente saldrá el precio del vino. A medida que aumenta el precio de la propiedad vendida, también aumenta el valor de la propiedad que se vende.⁴¹

En el siglo XVIII el jurista Claude Joseph de Ferriere aclarará que en legado de vino se contienen las vasijas en que se halla, no como parte, sino como accesión, pero esto no se entiende de las tinajas y grandes depósitos que son enseres del fundo, ni pueden moverse sin riesgo por su tamaño.⁴²

La producción, almacenamiento, venta y consumo de vino ha sido objeto de atención de los juristas y de legisladores; interesa regular la relación entre el consumidor y el vino, las calidades,⁴³ la salud y desde luego el pago de impuestos, como ya señalamos, la definición de vino y viñedo, la propiedad de la tierra, las modalidades de explotación de esta y las condiciones del arrendamiento de viñedos.

En materia de arrendamiento, donde Pietro Pacioni (activo en el siglo XVII) en su conocido *Tractatus de locatione et conductione*, al tratar de la prueba del daño causado y de la pérdida y deterioro de los viñedos día con día por causa del humo señalaba: “y el humo previo aumentó el valor de los establos, a excepción, sin embargo, de los viñedos, que se deterioran día a día”.⁴⁴

⁴¹ *Sed emtor periculum sustinet etiam ante traditionem, onus autem publicarum functionum non nisi post traditionem. Fingamus ex lege duodecima: Vinum certae quantitates ut optimum, quo casu degustationem non exigimus, cum de qualitate constet, hoc vinum est admensum, id est, ex dolis in amphoras est transsumum, nondum traditum est emptori, quaeritur cuius sit periculum, si vinum corrumpatur? Consta Constant periculum esse emtoris, cum sit perfecta vendition. Contra si augetur pretium vini post perfectam venditione, hoc comodium est emtoris. Itaque si auctor, is est, venditor aucto vini pretior iam nolit vinum tradere, quod eo nomine pluris intersit emtoris, quod interim pretium vini creverit, actione exemto, crescet aestimatio eius quod interest, quae non exigetur ad modum pretii, sed flatueretur iudicis arbitrio, et plerumque egredietur vini pretium. Cum crescit pretium rei venditae, augetur etiam aestimatio eius quod interest.* Véase Cujas, Jacobo, *Recitationes solemnes, in quartum, quintum, sextum, septimum, octavum & nonum libros codicis*, Francofurti, Ex Officina Paltheniana Sumtibus Haeredum Petri Fischeri, 1597, *Ad titulum XLIX quarti libri codicis*, p. 195.

⁴² Ferriere, Claude Joseph de, *Nova et methodica Juris Civilis Tractatio; seu nova et methodica paratilla: in quinquaginta libros digestorum*, Parisiis, Apud Antonio Varin, 1751, 2 vols. Puede verse la edición mexicana: Ferrier, Claudio José, *Paratilla ó exposición compendiosa de los títulos del Digesto, escrita en latin por Claudio José Ferrier*, traducida al castellano, considerablemente aumentada con arreglo á la instituta, y concordada con los códigos españoles, Ordenanzas de Bilbao y leyes y decretos mexicanos vigentes, México, Impreso por Santiago Pérez, 1853, t. I, p. 436.

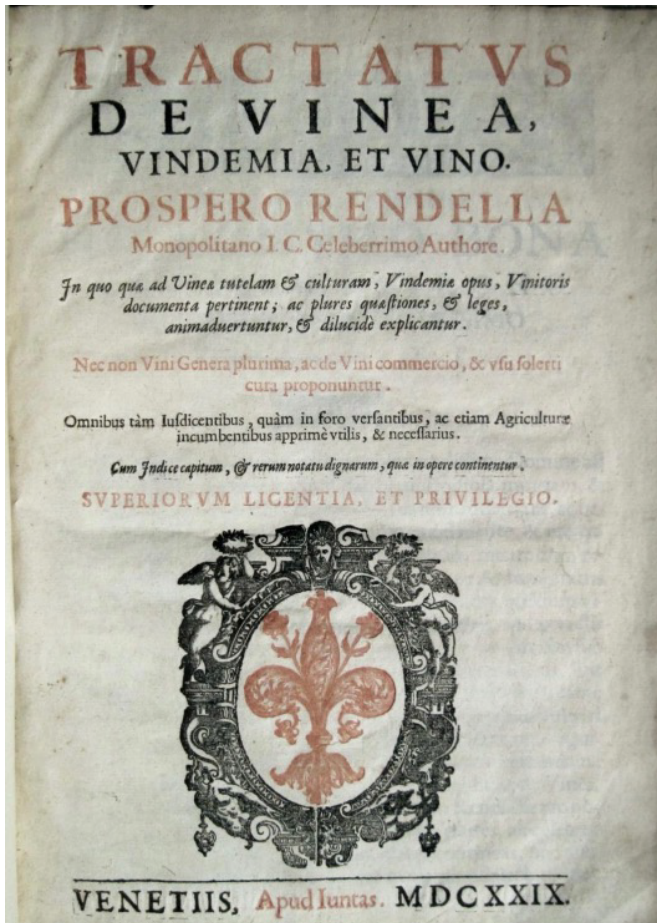
⁴³ Sobre la noción de calidad del vino en el siglo XX véase Vialard, Antoine, “L’idée de qualité dans le droit viti-vinicole du XXe siècle”, en *CERHIR, Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Bordeaux, Éditions Féret, 2001, pp. 119 y ss.

⁴⁴ [...] *et praefumi augeri valorem stabilium, exceptis tamen vineis, quae in dies deteriorantur.* Véase Pacioni, Petri, *Tractatus de locatione et conductione*, Venetiis, Ex Typographia Balleoniana, 1775, cap. XIX, núm. 161, fol. 95.

Cabe destacar la obra del jurista Próspero Rendella, nacido en Monopoli el 21 de diciembre de 1553, hijo del destacado abogado Iacopo Rendella. El autor ejerció exitosamente en Nápoles⁴⁵ y escribió su celebre *Tractatus de vinea, vindemia et vino*, impresa en 1629 en Venecia en la imprenta de Giunta (o Junta).⁴⁶

Un texto dedicado a la materia vitivinícola, su regulación jurídica y su comercio en Nápoles.

Imagen 1. Tractus de vinea, vindemia et vino



FUENTE: *Dizionario biografico degli italiani*

⁴⁵ <https://larendella.it/la-storia/prospero-rendella/>

⁴⁶ Una nota biográfica del jurista en Maffei, Paola, “Rendella, Prospero”, en *Dizionario Biografico degli Italiani*, 2016, vol. 86. [https://www.treccani.it/enciclopedia/prospero-rendella_\(Dizionario-Biografico\)/](https://www.treccani.it/enciclopedia/prospero-rendella_(Dizionario-Biografico)/)

En su Tratado, Rendella, para quien la vid es símbolo de libertad⁴⁷, señala lo siguiente:

Por tanto, el tratado de la viña tiene dos partes: la primera se refiere a la protección y custodia, la segunda al cultivo.

Hasta aquí la Vendimia: la primera parte explica el trabajo de la propia Vendimia: que proporciona más documentos al enólogo que al abogado. Luego, algunas cuestiones de época: que también admiten la interpretación de la ley.

El final del tratado está ordenado en tres secciones: Primera, comprende las clases de vino: la mayor parte de ellos: los de Campania y las provincias de este reino, que eran o son de alabanza. El segundo, Observancia de ciertas leyes y del comercio del vino bajo los diez Predicamentos. Lo último sobre el uso del vino en teología profana es curioso y útil.⁴⁸

¿Por qué medios la ley debe proteger las vides? Se pregunta Rendella, a lo que contesta:⁴⁹

La ley dice que al Señor le está permitido apoderarse de los animales que encuentre, pero no los guardará en absoluto con él, ya que sería culpable de robo, sino que los entregará al Alguacil, o al Señor, por quien procederá la restauración del daño recibido. Y Afflictus enseña qué tipo de deber se cumple con el Bailío después de recibir los animales, pero si es lícito al Señor conservarlos o incluso matarlos, según el derecho común, los juristas no lo han dicho en un solo lugar [...]

⁴⁷ Rendella, Prospero, *Tractatus de vinea, vindemia, et vino*, Venetiis, Apud Iuntas, 1629, *Praefatio*.

⁴⁸ *Itaque vineae tractatus duas habet partes: quarum prima ad tutelam, et custodiam pertinet, ad culturam altera. Vindemiae totidem: prior pars ipsum Vindemiae opus explicat: quod plus vinitoris, quam iureconsulti documenta praebet. Posterior quaestiones aliquas vindemiales: quae et ipse iuris interpretationem admittunt. Finis tractatus tribus sectionibus expeditur: Prima Vini genera complectitur: eorum maxime: quae in Campania, et regno huius Provinciae laudi fuere vel sunt. Secunda, Quarundam legum animadversiones, ac de Vini commercio sub decem Praedicamentis. Postrema de usu Vini cum profano tum theologico curiose atque utiliter.* Rendella, Prospero, *idem*.

⁴⁹ *Quibus modis lex vites tueatur.* *Lege eantum est ut liceat domino, quae invenit animalia intercipere capta vero apud se minime retinebit quoniam furti reus esset, Sed Baiulo assignabit, vel domino, per quos accepti damni restauratio subsequantur. Ac Baiuli post accepta animalia, quale fit officium, Afflictus docet, communi autem iure nunquid Domino retinere liceat, vel etiam occidere, legistae non uno in loco tradiderunt [...].*

Aliud tamen est, ubi via publica esset aquis occupata; quoniam eo casu mittens oves suas, vel animalia quaevis per fundum vicini, non teneretur, dummodo civiliter, ut ait Baldus immittat: ita ut à damno, quantum possit, absteat, ac contra rusticos: qui non tenent canes bene ligatos, si canes hi damnum dant in vinea quomodo ipsi teneantur ad integram damni emendationem docet Baldus, et diximus infra in fine huius partis. Rendella, Prospero, *Quibus modis lex vites tueatur, ibidem, cap. III.*

Otra cosa es, sin embargo, cuando la vía pública está ocupada por agua; porque en ese caso, enviando sus ovejas o cualquier animal a través de los campos vecinos, no sería detenido, siempre que los envíe civilmente, como dice Baldo: para evitar hacer daño en lo posible, y contra los campesinos que no tienen sus perros bien atados, si estos perros causan daño se dan en la viña cómo ellos mismos están obligados a compensar toda la pérdida enseñada por Baldo, y lo hemos dicho más abajo al final de esta parte.

Otros juristas en el contexto hispánico, como veremos, se referirán a la materia de los viñedos y del vino, como son Antonio Fernández de Otero, Agustín Barbosa, Francisco de la Pradilla Barnuevo, Juan Yáñez Parladorio, Matias Lagunez, Juan de Solórzano y Pereira, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Lorenzo Guardiola y Sáez, Alonso de Villadiego y Gaspar de Escalona y Agüero entre otros, y no juristas como Gerónimo de Uztáriz secretario de la Junta de Hacienda de Indias.

IV. El derecho castellano

En el *Fuero real* se hace mención de la compra-venta del vino al hablar de los pesos y medidas que debían emplearse en su comercialización, prohibiéndose expresamente la mezcla de dos vinos para su venta o adicionarles cal, sal u otro elemento que pudiese dañar la salud. La sanción fijada para quien contraviniera esta disposición consistía en el pago de setenta sueldos y la pérdida del vino adulterado.⁵⁰

En las Siete Partidas se trata del vino en la Segunda Partida al señalarse que el vino provoca que los hombres desconozcan a Dios y a sí mismos:

Ca mucho seria cosa ssin razon, que aquel a quien Dios dio poder, sobre todos los omes que son en su Señorío, que dexé al vino apoderar de si: ca el beber que ses sobejano, saca al ome de las cosas que le conviene, e fazele fazer las que son saguisadas así como descubrir las poridades é mudar los juyzios: é cambiar los pleytos, é sacarlos de justicia, é de derecho.

Asimismo, se establece que los hijos de los reyes deben tener mesura en el consumo del vino y éste debe ser aguado.⁵¹ Esta Ley de las Siete Partidas la cita

⁵⁰ *El Fuero Real*, en *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847, ley I, lib. III, t. I, tít. X.

⁵¹ Ley II, tít. V, part. II. Utilizamos la siguiente edición: *Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts. Estudio Introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

Castillo de Bovadilla al señalar que el corregidor debe ser muy templado y sobrio en el comer y beber, con lo cual “preservará el alma de vicios, el cuerpo de enfermedades, y la República de muchos daños [...]”.⁵² Castillo de Bovadilla recuerda también a san Agustín quien afirmaba que “el demasiado vino es el que bebe al hombre, que no el hombre al vino, porque le quita el juicio, las virtudes, la honra, la salud, las fuerzas del cuerpo, y del ánimo, y aún de la generación”.⁵³

Por su parte, Alonso de Villadiego señalaba que el corregidor debía ser muy templado y sobrio en el comer y beber a fin de preservar el alma de vicios y el cuerpo de enfermedades, aunque aclara que su mesa no habría de ser mezquina ni de viles manjares.⁵⁴

La ley VI, tít. VII, part. III, titulada “Como los fijos de los reyes deven ser mesurados en beber vino” establece que se debe acostumbrar a los hijos de los reyes a beber el vino mesuradamente y aguado:

Ca segund dixeron los Sabios, si lo beviesen fuerte, o ademas, tornasse ya en grand daño, que faze postemas en las cabezas de los mozos, que mucho vino beven, e caen porende en otras grandes enfermedades, assi que cuydan los omes, que es de demonio;[...] ca les enciende la sangre de guisa que por fuerza han de ser sañudos é mal mandados [...] E fazeles menguar las saludes, é encortar la vida.

Se justificaba la prohibición de sembrar nuevos viñedos si el terreno era cultivable para la obtención de granos como el trigo. Así el jurista Matías Lagunez sostenía:

*Sed licet hoc ex dictis rationibus verissimum sit; aliquando tamen vinearum vel olivarum novae plantationes, etiam in agris privatis apud nos in nostro Regio Senatu fieri prohibentur; si ex eis frumenti copia, necnon, et pastus publicus, qui, levatis pructibus, alias remaneret, valde minuat; ut de hac prohibitione in pago illo fertilissimo Civitatis Granatensis, vulgo La Vega, nuncupato; ex quae ratione hujusmodi novae vinearum plantationes in Italia prohibita fuere tempore Domitiani Imperatoris ob frumenti majorem ubertatem; nimio enim vinearum studio, et lucro arva negligebantur; ut referunt Suetonius.*⁵⁵

⁵² Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las ordenes, y caballeros de ellas*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I, núm. 35, pp. 34 y ss.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ Villadiego, Alonso de, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, Imprenta de Juan de Ariztia, 1720, cap. V, núm. 26, p. 145.

⁵⁵ *Pero aunque esto es lo más cierto por las razones mencionadas; A veces, sin embargo, se*

Al tratar de los impuestos a las viñas, señala Lagunez que

*Ad alia autem, et de pensione, aut censu imponendo eis, qui aedificarunt, vel vineas, aut alias plantationes cum licentia tantum oppidorum in terris publicis facerunt, quin dirui, aut aveli possint si ab occupatione, vel plantatione viginti anni fuerint transacti.*⁵⁶

Juan Yañez Parladorio consideraba válida la venta cuando se entregaba vinagre en lugar de vino, porque, aunque la sustancia es diferente, se trata de la misma materia:

*acetum a vino seu substantia differre consentiunt Physici omnes, ut cernere est apud Aristot [...] Definiens legato vino quod in apotheca sit, acetum non debet. Si pro vino acetin veneat, valere venditionem. Nam iurisconsultus illic non dixit utriusque eandem ousiam, sed prope esse eandem, propretea quod licet diversa sit ousia, seu substantia, eadem tamen est materia, ut recte interpretatur.*⁵⁷

Agustín Barbosa, activo en el siglo XVII, sostendrá que la:

denominación “viñedo” incluye el terreno en el que hay vides, pero no el lugar donde no las hay, incluso si el terreno hubiera sido un viñedo. [Añade que:] en cambio, si un lugar que no es viñedo se reduce a viñedo, se llama viñedo.⁵⁸ [Señala asimismo] las uvas no están incluidas en el acuerdo que se refiere al vino,

*prohiben nuevas plantaciones de viñedos u olivares, incluso en campos privados que tenemos en nuestra región del senado, si de ellos se obtienen granos, así como los pastos públicos, que, después de la eliminación del rastrojo, de lo contrario permanecería, se reduce considerablemente, por lo que esta prohibición en ese pueblo, la ciudad más fértil de Granada; llamado La Vega; por lo cual se prohibió la plantación de nuevos viñedos en Italia en tiempos del emperador Domiciano, a causa de la mayor abundancia de trigo; porque, como informa Suetonio, fueron descuidados en el cultivo excesivo de los viñedo. Véase Lagunez, Mathiae, *Tractatus de fructibus*, Editio Nova, Genevae, Sumptibus Fratrum de Tournes, 1757, Prima Pars, cap.1, núms. 104 y 105.*

⁵⁶ “[...] imponiendo renta o impuesto a los que han construido viñas u otras plantaciones con permiso de los pueblos sólo en terrenos públicos, no podrán ser derribados ni quitados si han transcurrido veinte años desde su ocupación o plantación, quin dirui, aut aveli possint si ab occupatione, vel plantatione viginti anni fuerint transacti. Véase Lagunez, Mathiae, *op. cit.*, Prima Pars, cap. 21, núm. 2.64.

⁵⁷ Yañez Parladorii, Joannis, *Opera juridica, sive rerum quotidianarum libri duo; quotidianarum differentiarum sesquicenturia et quaestiones practicae forenses duodeviginti*, Lugduni, Sumpt. Joannis Antonii Huguetan, 1678, *Differentia LXXVIII*.

⁵⁸ *Vinea appellatione continetur terrenum in quo sunt vites, non autem locus ubi illae minime sunt, etiamsi alias fuisset terrenum vineatum. Ubi subdit quod a contrario locus non vinearus si reducatur ad vineam, appellatur vinea.* Barbosae, Augustini, *Tractatus de appellatiu a verborum utriusque juris significatione, circa judicia, Contractus, Ultimas voluntates & delicta, en Tractatus Varii*, Lugduni, Sumptibus Anisson & Posuel, 1718, *appel. CCLXXIII*.

a menos que se hubiera prohibido la exportación de vino, porque también se consideraría prohibida la exportación de uvas.⁵⁹

Las obras de Pacioni y Barbosa ya mencionadas, serán citadas por el célebre Antonio Fernández de Otero en su *Tractatus de pascuis et jure pascendi*, quien sostiene que ya sea por accidentes fortuitos, ya sea porque no siempre se sabe el número de años que las vides dan fruto, la liquidación y el pago de impuestos quedan a la discreción del “hombre bueno”:

*Sed quia quantitas fructus incierta esse potest, veo quia vinea in dies deteriorantur, et vites citius, fenescunt, quantum alia arbores Pacioni De locat. & conduct, vel ratione casuum fortuitorum, vel, quia non semper quot annis vites fructum producant, idcirco liquidatio, et taxatio remitte da est arbitrio boni viri, et subdit Barbosa: Et, quod damnum datum ex arboris incisione praecise regulari non debeat juxta valorem de tempore incisiones, sed habito respectu ad utilitatem in futurum allaturam, aestimato dubio eventu, estima per juramentum Domini, relatis.*⁶⁰

Se consideraba prohibido en general llevar vino a los enemigos, a quienes no se les podrá llevar mosto ni vinagre, tanto por la prohibición general en la materia como por la conveniencia pública.⁶¹

Gerónimo de Ustariz trata el tema del comercio del vino en España y destaca la conveniencia de alentar y conservar sus cosechas, “pues además de ser útil para el abasto de los Naturales con la debida moderación, es evidente que hay muchos pueblos, que viven con la cosecha y comercio de este fruto [...]”.⁶²

⁵⁹ *Uvae non includuntur in dispositione loquente de vino, nisi prohibita suisset exportatio vini, quia prohibita quoque censeretur exportatio uvarum*, en Barbosae, Augustini, *op. cit.*, ap. pel. CCLXXIV.

⁶⁰ Pero como la cantidad del fruto puede ser incierta, lamento que las vides se deterioren de día en día, y las viñas se marchiten más rápido que los árboles que Pacio de locat. & conduct pone en otros lugares que ya sea por accidentes fortuitos, ya sea porque no siempre se sabe el número de años que las vides dan fruto, por lo que la liquidación y el pago de impuestos quedan a la discreción del buen hombre, y añade Barbosa: y que los daños causados por la tala de un árbol no deben regularse precisamente según el valor de las viñas en el momento, sino teniendo en cuenta el beneficio que traerán en el futuro, estimado en los casos dudosos, por el juramento del dueño. Véase Fernández de Otero, Antonio, *Tractatus de pascuis et jure pascendi, cum notis & additionibus Vincentii Bondeni*, nova editio, Coloniae Allobrogum, Apud Fratres de Tournes, 1732, caput. XXXVIII, núms. 23-26.

⁶¹ González de Salcedo, Pedro, *Tratado jurídico político del contrabando*, 3a. ed., Madrid, Juan Muñoz, 1729, cap. VIII, núm. 22.

⁶² Ustariz, Gerónimo de, *Theorica, y practica de comercio y de marina, en diferentes discursos, y calificados exemplares, que, con específicas providencias, se procuran adaptar a la Monarquía Española, para su prompta restauración, beneficio universal, y mayor fortaleza contra los émulos de la Real Corona*, Madrid, Imprenta de Antonio Sanz, 1757, p. 304.

En la Novísima Recopilación al abordar el tema de los abastos y regatones de la Corte,⁶³ se incluyó la prohibición de comprar vino en la Corte y a cinco leguas el derredor para revenderlo, quedando autorizado para venderlo únicamente aquél que tuviese vino de su cosecha por la medida de la ciudad. Los vinos que provenían de fuera debían venderse por la medida del rastro. El 26 de marzo de 1765 se fijaron las Reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte en materia de licencias, horario, instalaciones, prohibición de juegos y de la presencia de mujeres menores de 40 años de edad.⁶⁴ Se ordena que el vino sea puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna.

Se prohibía que las tabernas tuviesen pozos o mangas en qué aclarar el vino, autorizándose tal operación, conforme auto del Consejo de 22 de junio de 1694, únicamente cuando se contaba con autorización del protomedicato,⁶⁵ con tierra de esquivias y huevos, sin poderse agregar ningún otro ingrediente.

Se prohibió asimismo la venta de vino nuevo, añejo remostado ni revuelto con nuevo, hasta el día 1o. de cada año, permitiendo solamente la venta de vino añejo, puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna y a los precios señalados, so pena de diez ducados de multa por la primera falta y cierre de la taberna a la segunda y pérdida de la licencia.⁶⁶

V. El derecho indiano

Señalaba Iulianni Palmari en su *De vino et pomaceo libri duo* publicado en París en 1588: *Siquidem in America et Florida terra, aliquisq; regionibus nuper repertis, vites passim citra hominum industriam luxuriant, etiamsi ad hoc usque saeculum vini usus incolis permansit incognitus.*⁶⁷ El productor más antiguo

⁶³ *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV*, edición publicada por Don Vicente Salvá, París, Librería de Garnier Hermanos, ley XVII, lib. III, t. I, tít. XVII.

⁶⁴ *Novena Recopilación*, ley XIII, lib. III, tít. XVII.

⁶⁵ El Tribunal del protomedicato estaba facultado para conocer de las causas civiles y criminales resultantes de la actividad de los médicos. Le correspondía asimismo la vigilancia de la actividad profesional. Esta actividad la realizaban por medio del médico primero de la Cámara Real o protomédico, quien junto con los alcaldes mayores debían examinar en el reino a los físicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros y herbolarios a fin de extenderles en su caso la corte de aprobación correspondiente. Se hacían cargo igualmente de la inspección de las boticas a efectos de verificar los medicamentos y destruir los falsos. Quien ejerciera la profesión médica sin la aprobación correspondiente se hacía acreedor a una multa de tres mil maravedíes. Sobre el Protomedicato véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.

⁶⁶ *Novena Recopilación*, ley XIV, lib. III, tít. XVII.

⁶⁷ *De hecho, en América y en la tierra de Florida, y en las regiones recién descubiertas, las vides aquí y allá se deleitan con la industria de los hombres, aunque hasta este siglo el uso del*

de vino en el Continente Americano es México. Las primeras vides europeas plantadas en la masa continental lo fueron en México.⁶⁸

Correspondió a Hernán Cortés la introducción de los primeros esquejes de cepas europeas en México (al igual que las reses bravas⁶⁹ y la caña de azúcar⁷⁰). En las *Ordenanzas de buen gobierno dadas por Hernán Cortés para los vecinos y moradores de la Nueva España* dadas en Tenochtitlan el 20 de marzo de 1524⁷¹ se ordena que: “[...] habiendo en la tierra plantas de vides de las de España en cantidad que se puedan hacer, sean obligados a injertar las cepas que tuvieren de la planta de la tierra, o de plantallo de nuevo, so las dichas penas”.

A mediados del siglo XVI se establecieron viñedos en el Perú.⁷² El Inca Garcilazo de la Vega sostiene que el primero en producir vinos en el Cuzco fue D. Pedro López de Caçalla. En el capítulo XXVI de su *Primera parte de los comentarios reales, que tratan, de el origen de los Incas*⁷³ trata de *Del vino, y del primero que hiço, vino en el Cuzço, y de fus precios*.

El Inca refiere que 1560 pasó por una heredad propiedad de Pedro Lopez de Caçalla, natural de Llerena, vecino del Cuzco. Señala que un 21 de enero conoció a un capataz portugués de nombre Alfonso Vaez:

vino permaneció desconocido para los nativos. Véase Palmari, Iulianni, De vino et pomaceo libri duo, Parisiis, Apud Guillelmum Aauray, Sub Insigni Bellerophontis, 1588, p. 5v.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Véase Rangel, Nicolás, *Historia del toreo en México, época colonial (1529-1821)*, México, Imp. Manuel León Sánchez, 1924, pp. 5-11.

⁷⁰ Sobre el ampliamente conocido tema del papel de Hernán Cortés como introductor de la caña de azúcar en México véase Sandoval, Fernando B., *La industria del azúcar en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1951. Véase también Hernández Palomo, José Jesús, *El aguardiente de caña en México*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974. Asimismo, Bustillo Puente, Esperanza, *Valles del vino. Un recorrido por casas vitivinícolas y otros sitios de interés de Baja California*, México, Ambardiseño, 2009, p. 36, y Manzano, Javi, *El vino. Historia y oficio*, España, Glyphos Publicaciones, 2019, p. 57.

⁷¹ *Ordenanzas de buen gobierno dadas por Hernán Cortés para los vecinos y moradores de la Nueva España*, dadas en Tenochtitlán a 20 de marzo de 1524, en Martínez, José Luis (ed.), *Documentos cortesianos I 1518-1528 secciones I a III*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁷² Véase el muy interesante trabajo de Huertas Vallejos, Lorenzo, “Historia de la producción de vinos y piscos en el Perú”, *Revista Universum*, Talca, vol. 2, núm. 19, 2004.

⁷³ Garcilazo de la Vega, El inca, *primera parte de los comentarios reales, que tratan, de el origen de los incas, reies, que fueron del Perú, de su idolatría, leies y gobierno, en paz y en guerra: de sus vidas, y conquistas; y de todo lo que fue aquel Imperio, y su Republica, antes que los españoles pasaran a él*, Madrid, En la Oficina Real y a Costa de Nicolás Rodríguez Franco, 1723, pp. 333 y 334.

que *fabia* mucho de Agricultura, y era mui buen hombre. El qual me *pafeó* por toda la Eredad; que *eftava* cargada de mui *hermofas* Vbas, *fin* darme vn gajo dellas que fuera gran regalo para vn *huefped* caminante, y tan amigo como Yo lo era *fuio*, y dellas, mas no lo *hiço*; y viendo que Yo avria notado *fu* cortedad, me dijo, que le *perdonafe*, que *fu* Señor le avia mandado, que no *tocafe*, ni vn grano de las Vbas, porque queria hacer Vino dellas, aunque fuefe *pi*andolas en vna *Artefa*, como *fe* *hiço* (*fegun* me lo dijo *de* *fpue* en *Efpaña* vn *Condicipulo* mio, porque no avia Lagar, ni los demás *aderentes*, y vio la *Artefa* en que *fe* *pi*faron) porque queria Pedro Lopez de Caçalla ganar la Joia, que los Reies Católicos, y el Emperador Carlos Quinto avían mandado *fe* *diefe* de *fu* Real Hacienda, al primero, que en qualquier Pueblo de *Espanoles* *facafe* fruto nuevo de *Efpaña*, como Trigo, Cevada, Vino, y Aceite, en cierta cantidad. Y *efto* mandaron aquellos Principes, de *Gloriofa* *Memorie*, porque los *Espanoles* *fe* *diefen* á cultivar aquella tierra, y *llevafen* à ella las *cofas* de *Efpaña*, que en ella no avia.⁷⁴

La joya consistía en dos barras de plata de a treientos ducados cada una. La cantidad de vino debía ser de cuatro arrobas. Aclara el Inca que no quería Pedro Lopez de Caçalla hacer el vino por la codicia de los dineros de la joya, pues mucho más podría obtener de las uvas, *sino por la honra y fama de haber sido el primero que en el Cuzco hizo vino de sus viñas*.

Otras ciudades del Perú, como Huamanca y Arequepa, hicieron vino mucho antes “y todo era Haloquillo”.⁷⁵ El *aloque* era un tipo de vino de color rojo subido, “que se inclina al tinto” y del cual, hay dos tipos: el natural y el artificial. El natural se hacía de uva morada; el artificial se compone de vino tinto y blanco. Viene del verbo árabe *haláq*, que significa mezclar o revolver.⁷⁶ Continúa narrando el Inca:

Hablando en Cordova con vn Canonigo de Quito *deftas* *cofas*, que vamos *ef*criviendo, me dijo, que *conofciò* en aquel Reino de Quito vn *Español* *curiofo* en *cofas* de Agricultura, particularmente en Viñas, que fue el primero que de Rimac llevó la Planta à Quito, que tenia vna buena Viña, riberas del Rio, que llaman de Mira, que *eftá* debajo de la Linea Equinocial, y es tierra caliente: dijome, que le *mo*strò toda la Viña; y porque *viefe* la *coriofidad* que en ella tenia, le *enfeñò* doce apartados, que en vn pedaço della avia, que podava cada Mes el *fuio*, y *afi* tenia Vbas *frefcas* todo el Año; y que la demás Viña la podava vna vez al Año, como todos los demás *Espanoles* *fus* *comarcanos*. Las Viñas *fe* *riegan* en todo Perú, y en aquel Rio es la tierra caliente *fiempre* de vn temple, como las ai en otras muchas

⁷⁴ *Ibidem*, p. 333.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 334.

⁷⁶ *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid, En la Imprenta de Francisco del Hierro, Impresor de la Real Academia Española, 1726, t. I, *sub voce* “Aloque”.

partes de aquel Imperio; y *afi* no es mucho que los temporales hagan por todos los *Mefes* del Año *fus* efectos en las Plantas, y *Miefes*, *fegun* que les fueren dando, y quitando el riego, que *cafi* lo *mifmo* vi Yo, en algunos Valles en el Maiz: que en vna Haça lo *fembravan*, y en otra *eftava* ya *nafcido* à media pierna, y en otra para *efpigar*; y en otra *yà* *efpigado*. Y *efto* no hecho por curiosidad, fino por necesidad, como tenían los Indios el lugar, y la posibilidad para beneficiar *fus* tierras.

Sostiene el Inca que hasta 1560 años después no se usaba servir vino a los huéspedes ordinarios en la mesa de los vecinos españoles “porque el beberlo entonces, mas *parefcia* vicio, que *necefidad*”⁷⁷ Señala respecto al precio que valía a treinta ducados la arroba de vino, y séala:

Yo lo vi *afi* *defpues* de la Guerra de Francisco Hernandez Giron. En los tiempos de Gonçalo Piçarro, y antes llegó á valer muchas veces, trecientos, y quatrocientos, y quinientos Ducados vna arroba de Vino: los Años de mil quinientos y cinquenta y quato, y cinco, hubo mucha falta de el en todo el Reino. En la Ciudad de los Reies llegó à tanto *eftremo*, que no *fe* hallava para decir *Mifa*. El Arçobifpo Don Geronimo de Loayfa, Natural de Trugillo, hiço cala, y cata, y en vna *cafa* hallaron media botija de Vino, y *fe* guardò para las *Mifas*. Con *efta* necesidad *eftuvieron* algunos días, y *mefes*, *hafta* que entro en el Puerto vn Navio de dos Mercaderes, que Yo *conofci*, que por buenos *refpectos* à la defcencia de ellos, no los nombro, que llevaban dos mil botijas de Vino; y hallando la falta *dèl*, vendieron las primeras à trecientos y *fefenta* Ducados, y las *pofteras* no menos de à docientos. *Efte* cuento *fupe* de el Piloto, que llevó el Navio, porque en el *mifmo* me trujo de los Reies, à Panamá; por los queales *excefos* no *fe* permitia dar Vino de ordinario. Vn Dia de aquellos tiempos, *combido* à comer, vn Cavallero que tenia Indios, à otro que no tenia. Comiendo media docena de *Efpañoles* en buena *converfacion*, el *combidado* pidió vn Jarro de Agua para beber, el Señor de la *cafa* mandò le *diefen* Vino y como el otro le *dige* *fe* que no lo bebia; le dijo: Pues *fi* no bebeis Vino, venios acá à comer, y à cenar cada dia. Dijo *efto*, porque de toda la demás *cofta* *facado* el Vino, no *fe* hacia cuenta; y aun la del Vino no *fe* mirava tanto por la *cofta*, como por la total falta, que muchas veces avia de èl, por llevar *fe* de tan lejos como *Efpaña*, y *pafar* dos Mares tan grandes; por lo qual en aquellos principios *fe* *eftimò* en tanto, como *fe* ha dicho.⁷⁸

En el caso de Chile sería Francisco de Carabantes quien introdujo las cepas en 1548 y se señala como primer viticultor chileno a Francisco de Aguirre, “quien plantó viñedos en sus encomiendas ubicadas en Copiapó y La Serena”.⁷⁹

⁷⁷ Garcilaso de la Vega, El inca, *cit.*, p. 334.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ Álvarez Enríquez, Carmen Paz, “Instituciones”, *cit.*, p. 759.

Es importante tener presente que en el derecho indiano se utiliza el término vino para referirse tanto al vino de uva como a los aguardientes obtenidos de raíces y frutos, incluido el pulque, la chicha, el tepache, el vino de Axarafe, la cazalla, el “vino mezcal” y el chinguirito de caña. Al vino de uva se le suele mencionar como “vino de Castilla”, al resto se le denomina “vinos de la tierra” o “vino de raíces”. En su cuarta carta de relación Hernán Cortés se refiere a unas “bodegas de vino que contenían vino de la caña de azúcar, que comúnmente llaman aguardiente de la tierra, ó menos fuerte, ó vulgarmente chinguirito, que esta prohibido”.⁸⁰ Probablemente de ahí viene la costumbre en México de referirse a todo tipo de alcoholes como “vino”. En este sentido, señala Sonia Corcuera de Mancera que los evangelizadores no hicieron en los textos doctrinales una distinción formal entre el vino de uva y el pulque; “ambas bebidas embriagantes recibieron el nombre genérico de vino”.⁸¹

En México la cultura del vino tiene una larga tradición virreinal y que, si bien hubo prohibiciones generales, se vio impulsada en ciertas regiones a fin de surtir los mercados locales y evitar el comercio de bebidas prohibidas.⁸² La producción y venta de vino de uva y aguardientes estaba regulada y en general mas no en todos los casos y regiones prohibida en la Nueva España. Los monasterios podían adquirir anualmente el vino necesario para celebrar, o bien recibirlo en calidad de limosna en el entendido de que en este caso no se permitía su entrega a los religiosos que residían en los pueblos de indios en atención a que percibían sus salarios.⁸³

El 24 de enero de 1545 se confirmó la orden en el sentido de que quedaba prohibida a indios y españoles la producción de vinos de la tierra con raíces, quedando asimismo prohibida su venta pública o secreta por el gran daño que sufren por su causa los indios “a causa de los poner fuera de sentido y dar grandes aullidos y bozes, y que estando así idolatravan”. La prohibición incluía la venta de “vino de estas tierras” (Castilla) a los indios, negros y esclavos.⁸⁴

⁸⁰ Cortés, Hernán, Carta de relación, que D. Fernando Cortés, Gobernador, y Capitán General por Su Magestad en la Nueva-España del Mar Océano embió al muy alto, y muy potentísimo, Invictísimo Señor Don Carlos, Emperador siempre augusto, y Rey de España Nuestro Señor, en Cortés, Hernán, *Historia de Nueva España, aumentada con otros documentos, y notas, por el Ilustrísimo Señor Don Francisco Antonio de Lorenzana, Arzobispo de México*, México, Imprenta del Superior Gobierno, del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, 1770, p. 345.

⁸¹ Corcuera de Mancera, Sonia, *El fraile, el indio y el pulque. Evangelización y embriaguez en la Nueva España (1523-1548)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 110.

⁸² Corona Páez, Sergio Antonio, *Viñedos y vendimias en la Nueva Vizcaya*, Torreón, Universidad Iberoamericana Torreón, Colección Lobo Rampante 7, 2003, p. 37.

⁸³ Puga, Vasco de, *Provisiones cédulas instrucciones de su magestad para el gobierno de la Nueva España y para el buen tratamiento y preservación de los indios*, México, Pedro Ocharte, 1563, ed. facsimilar, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945, fols. 175-179.

⁸⁴ *Ibidem*, fol. 169.

Poco después, el 29 de diciembre de 1547 al establecer el orden que habían de tener las poblaciones de cristianos en las Indias se ordenó que “edificadas las casas y hechas las sementeras, procuren de cultivar la tierra y aumentarla con nuevas plantas de viñas y árboles de fruta para su sustentación y provecho y descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados”.⁸⁵

Mediante Ordenanza del 7 de enero de 1631 se estableció que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea, pueda en toda la Nueva España hacer, vender ni trajinar directa, ni indirectamente aguardiente de maguey, revocando cualesquiera licencias otorgadas previamente para ello, permitiéndolo solamente a los boticarios hacerla con la limitación de las demás cosas tocantes a la salud.⁸⁶

Cabe destacar para el caso de la Nueva Vizcaya (hoy en día el sur del estado de Coahuila y los estados de Durango y Chihuahua) la plantación de viñas en sus poblaciones, en antigua, quieta y pacífica posesión, se remonta a su fundación en el siglo XVI. “En esta situación estuvieron el pueblo y haciendas de Santa María de las Parras (Coahuila), el Real Presidio del Paso del Norte (Chihuahua) y la Hacienda de Cedros en Mazapil”.⁸⁷

Sostiene Corona Páez que a finales del siglo XVI e inicios del XVII existían en Nueva Galicia y Nueva Vizcaya viñedos en la Hacienda de Medina cerca de Fresnillo, Zacatecas con producción de vinos tintos; asimismo, en las minas de Nieves también en Zacatecas se producía vino.⁸⁸ También, en el pueblo de indios de San Juan del Río en Durango se producían uvas blancas, tintas y moscateles, vino y vinagre, lo mismo en la villa de Santa Bárbara que producía uva.⁸⁹

El derecho a la tenencia de viñedos y producción de vinos en Nueva Vizcaya fue reconocido por las autoridades por estar sus pobladores en “quieta, continua y pacífica posesión de dichos viñedos”, e incluso recibieron en algu-

⁸⁵ Alonso de Zorita, *Leyes y ordenanzas reales de las Islas del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla, 1574*, versión paleográfica y estudio crítico por Beatriz Bernal, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985, ley IX, lib. I, tit. I. Se citará como *Zorita*. Viñas que fueron plantadas según parece por la Real Cédula dada en El Pardo el 10. de noviembre de 1591 sobre restitución de tierras que incluyen las viñas en ellas plantadas. Véase Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, núms. 132 y 133, pp. 273-275.

⁸⁶ Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, t. I, fol. 2, núm. IX, p. 5.

⁸⁷ Corona Páez, Sergio Antonio, *op. cit.*, p. 12.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 13.

⁸⁹ *Idem*.

nos casos exenciones en el pago de alcabalas.⁹⁰ Una de las primeras bodegas vitivinícolas en Santa María de las Parras fue la de *San Lorenzo*, propiedad de Lorenzo García, inaugurada el 10 de agosto de 1626.⁹¹

La venta al menudeo del vino de Castilla estaba sujeta al pago de la alcabala, a razón del 2 % *ad valorem*. Los taberneros debían enterar el impuesto recaudado una vez a la semana, dando cuenta de las ventas al receptor.⁹² Al impuesto anterior se debía sumar un almojarifazgo del 10 % al embarcarse el vino en Sevilla y otro 10 % al desembarcarse en Veracruz, establecidos por Real Cédula del 24 de junio de 1566.⁹³

El 30 de agosto de 1728, mediante Real Orden de Felipe V se creó el llamado “nuevo impuesto” de cuatro pesos de plata por cada barril de cuatro arrobas de aguardiente que ingresara a la Nueva España procedente de España y se gravó también al aguardiente que saliere del Valle de Parras y su territorio. Señala Corona Páez que para 1777 la producción de aguardiente de Parras alcanzaba más de 24,000 arrobas, equivalente al 34.28 % del volumen anual transportado por la flota al mercado indiano.⁹⁴

El 10 de mayo de 1554 se señaló como obligación de los encomenderos el tener doctrina en sus pueblos, debiendo proveer a los religiosos de mantenimiento competente y a los clérigos del estipendio necesario para su sustentación, así como de lo necesario al culto divino para ornamentos, vino y cera.⁹⁵

Había una clara conciencia del daño que la bebida desordenada y creciente causaba entre las poblaciones indígenas.⁹⁶ Existía desde 1529 la prevención a las autoridades indianas para que tomaran las medidas convenientes sobre la raíz que echan los indios en su vino, “para le fortificar y tomar más sabor en ello, con el cual se emborrachan y ansí emborrachados hacen sus ceremonias y sacrificios que solían hacer antiguamente [...]”.⁹⁷ De ahí la prohibición ya citada de enero de 1545. Asimismo, se mandó terminar con la práctica de los vagamundos españoles, mestizos y mulatos que nacidos:

a las espaldas de Colima y Zacatula, hasta llegar a la provincia de Tututepec y otros en la provincia de Chinantla hasta llegar a la boca del río de Alvarado y en

⁹⁰ *Ibidem*, p. 14.

⁹¹ *Ibidem*, p. 15.

⁹² Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, ed. facsimilar, t. III, fols. 430-432.

⁹³ *Idem*, fols. 448 y 449.

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

⁹⁵ *Zorita*, lib. I, tít. V, Ley vigesimosegunda.

⁹⁶ Corcuera de Mancera, Sonia, *El fraile...*, cit., p. 111.

⁹⁷ *Zorita*, ley IV, lib. VI, tít. III.

lo de las zapotecas que cae a las espaldas de Oaxaca[...] Se hacen amigos de los caciques con dádivas y otras cosas que les dan, especialmente vino [...].⁹⁸

En el caso del Perú, en la *Instrucción que se da a los virreyes del Peru el 22 de julio de 1595*, se estableció en el capítulo XL la prohibición de plantar viñas ya que habiendo suficiente producción de vinos en Castilla se debía evitar el posible daño al importante comercio de vinos con Castilla,⁹⁹ más aún con las noticias recibidas en España sobre el aumento de viñedos en el Perú.¹⁰⁰ Si bien, la proliferación de los viñedos llevó a la necesidad de cobrar 2% anual sobre la totalidad del fruto producido y se permitió la permanencia de las vides antiguas bajo ciertas condiciones.¹⁰¹ Aparentemente los vinos del Perú se comercializaban y vendían con éxito en Panamá y Guatemala.¹⁰²

Los jornales de los indios que trabajaban en dichos viñedos se pagaban con vino, lo que provocaba que “consumiéndolo todo en saciar su apetito no les quedaba para socorrer su desnudez, y la de sus mugeres, e hijos”. Ante esta situación, el 26 de mayo de 1606 se prohibió el pago en vino, ordenándose que los jornales se pagasen con dinero.¹⁰³

En las *Ordenanzas de gobierno de la Nueva España* se confirma la prohibición de venta de vinos a los indios, permitida solo a los españoles, confirmando las disposiciones anteriores de 1572, 1598 y 1630, prohibiéndose el establecimiento de tabernas en los pueblos de indios “aunque sea a título de venderse, y ser para solo Españoles”.¹⁰⁴

A nivel local se adoptaron diversas medidas para combatir la embriaguez, no solo prohibiendo la venta de vino de Castilla, sino de la “miel de maguey”¹⁰⁵ a los esclavos. El oidor Hernán Martínez de la marcha en Zacatecas prohibía a los mercaderes españoles la venta de vino a negros, esclavos e indios libres, aunque dijeran que era para sus amos, “si no fuere llevando cédula de tal amo”.¹⁰⁶

⁹⁸ Zorita, ley II, lib. VIII, tít. I.

⁹⁹ Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, En la Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1793, t. V, p. 417.

¹⁰⁰ Encinas, Diego de, *Cedulario...*, cit., t. I, fol. 318.

¹⁰¹ Pérez y López, Antonio Xavier, *op. cit.*, t. 28, p. 534.

¹⁰² *Rec. ind.*, leyes XV, XVI y XVIII, lib. IV, tít. XVIII.

¹⁰³ Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Madrid, Edición de Milagros del Vas Mingo; Agencia Española de Cooperación Internacional; Ediciones de Cultura Hispánica, 1996, t. XIII, *sub voce* *Vino*, núm. 7.

¹⁰⁴ Bentura Beleña, Eusebio, *op. cit.*, t. I, fol. II, núm. CXXXII, p. 112.

¹⁰⁵ Aguamiel.

¹⁰⁶ Véase Enciso Contreras, José, *Zacatecas en el siglo XVI. Derecho y sociedad colonial*, Ayuntamiento de Zacatecas, Universidad de Alicante, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, Zacatecas, 2000, pp. 437-439. Para Oaxaca véase Gerhard, Peter, *Síntesis e in-*

La venta de caldos por parte de los vinateros estaba prohibida entre las nueve de la noche y la madrugada, estableciéndose mediante Auto Acordado de 13 de marzo de 1773 que aquellas vinaterías que tuvieren además de las puertas principales, alguna otra lateral que comunicase con zahuán, pieza o callejón contíguo, pagarían una multa de 50 pesos.

Juan de Solórzano y Pereyra justifica la prohibición de producir vino en las Indias, “porque en lo tocante á un genero tal como el vino estén aquellas Provincias dependientes, y necesitadas de las de España, y sean en esta parte más forzosos, y crecidos sus comercios, y las correspondencias, y derechos que de ellos se causan”.¹⁰⁷ Más adelante sostiene:

No se debe extrañar, ni tener por nuevo, ni injusto que se haya prohibido en las Indias la planta de las viñas, sedas, olivares, y otras cosas, que puedan acortar el comercio de España, pues tenemos tantos textos, y Autores, que tratan de semejantes prohibiciones por sólo esta razon, y que les es lícito á los Príncipes por causa de la utilidad pública mandar, que no se usen, ó no se exporten algunas cosas, no sólo a los Reynos remotos, y de enemigos, ó bárbaros, pero ni aún á los que les caen vecinos, y son en su Corona, en que se fundo la estrecha prohibición de muchas cédulas, que mandan, no se pasen, ni gasten en las Indias sedas de China [...].

En el comercio entre el Virreinato de Nueva España y el del Perú se autorizaba un intercambio de hasta 200,000 ducados al año, mismos que se podían llevar en plata a México en navíos de permiso. Este comercio se prohibió durante el virreinato del conde de Chinchón (Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bobadilla de la Cerda, del 14 de enero de 1629 al 18 de diciembre de 1639), debido a que se aprovechaba la ruta para el contrabando de ropa de China. Se acordó que ambos virreyes podrían autorizar el envío una vez al año de doscientas toneladas cuando así convenga y lo decida el virrey del Perú, con acuerdo de la Real Audiencia y Oficiales Reales. En esos navíos podrían llevarse hasta 200,000 ducados. Debemos destacar que se prohibía que en dichos bajeles se llevasen vinos a cualquier reino a trueque de mercaderías, ni por otra causa, so pena de comiso.¹⁰⁸

Para el traslado de los vinos de Sevilla a las Indias, el Procurador del Juzgado del Vino de la Ciudad de Sevilla pretendió que los cargadores a Indias no pudiesen almacenar el vino en las carreterías y demás partes el vino que ha-

dice de los mandamientos virreinales 1548-1553, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, núm. 2142.

¹⁰⁷ Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, Amberes, Henrico y Cornelio Verdussen, 1703, lib. II, cap. IX, p. 58.

¹⁰⁸ Escalona y Agüero, Gaspar de, *Gazophilatium regium perubicum*, Matriti, Ex Typographia Antonii Gonzalez Reyes, 1675, fol. 176.

brián de embarcar a las Indias. Esta pretensión fue combatida ante el Consejo de Indias, que resolvió el 26 de mayo de 1560 que “qualesquiera cargadores pudiesen traer de cualesquiera partes (aunque no sean viñeros) vino para cargar a las Indias, y almacenarlo en las partes y forma que se referirá adelante [...]”,¹⁰⁹ es decir, “[...] en la Carretería, y Cesteria, y en Triana, en la Solana que está sobre el rio, y en la calle Ancha, y en la calle de Sumideros, y en la calle Nueva, y en la calle Sola [...]”.¹¹⁰ Las pipas de vino y de vinagre debían marcarse en ambas cabezas con una marca de fuego, a fin de evitar que los Maestres de las raciones no pudiesen cambiar unas por otras.¹¹¹ El vino debía llevarse las dos terceras partes en pipas y la otra en botijas.¹¹²

VI. Conclusión

Se puede hablar de una “civilización del vino”,¹¹³ reflejada en el arte, la literatura, la arquitectura, la religión, la historia y como podemos costatar, en el derecho. La cultura jurídica vitivinícola, que tiene también amplia presencia en América, en países productores como Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Perú, Estados Unidos, Canadá y desde luego México, hunde sus raíces en el *ius commune* donde es preocupación y referencia constante de los juristas medievales y renacentistas. Los ejemplos recurrentes al vino nos hablan de la importancia social y generalidad de su consumo, así como la familiaridad social general con su producción y venta.

VII. Bibliografía

Alonso de Zorita, *Leyes y ordenanzas reales de las Islas del Mar Océano por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla, 1574*, versión paleográfica y estudio crítico por Beatriz Bernal, México, Miguel Ángel Porrúa, 1985.

¹⁰⁹ Veitia Linaje, Joseph de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, Por Juan Francisco de Blas, 1672, lib. I, cap. II, núm. 8.

¹¹⁰ *Ibidem*, lib. I, cap. XVIII, núm. 12.

¹¹¹ *Ibidem*, lib. II, cap. III, núm. 12.

¹¹² Domínguez Vicente, Joseph Manuel, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*, Valencia, En la Imprenta que regenta Francisco Berton, 1770, t. III, cap. IV, núm. 23.

¹¹³ Gautier, Jean-Francois, *op. cit.*, pp. 11 y ss.

- Álvarez Enríquez, Carmen Paz, “Instituciones del derecho del vino. En especial de las denominaciones de origen”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, 1998, vol. 25, núm. 4.
- Amat Florez, Cármen, “Embriaguez y moderación en el consumo del vino en la antigüedad”, *Iberia*, 2006, núm. 9.
- Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Madrid, Edición de Milagros del Vas Mingo; Agencia Española de Cooperación Internacional; Ediciones de Cultura Hispánica, 1996, t. XIII, *sub voce* *Vino*, núm. 7.
- Bacci, Andrea, *De naturali vinorum historia, de vinis Italiae et de conuiuiis antiquorum libri septem Andreae Baccii. accessit De factitiis, ac ceruisiis de q[ue] Rheni, Galliae, Hispaniae et de totius Europae vinis et de omni vinorum vsu compendiaria tractatio*, Romae, ex officina Nicholai Mutii, 1596.
- Barbosae, Augustini, *Tractatus de appellatiu a verborum utriusque juris significatione, circa iudicia, Contractus, Ultimas voluntates & delicta*, en *Tractatus Varii*, Lugduni, Sumptibus Anisson & Posuel, 1718, appel. CCLXXIII.
- Barney, Oscar, *El vino y el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad Autónoma de Chihuahua; Université de Bordeaux, 2023.
- Bassano, Marie, “Le vin d’embarras. Les juristes face à la nature du vin (XIIe-Xve siècles)”, en Bahans, Jean-Marc y Hakim, Nader (dir.), *Le droit du vin à l’épreuve des enjeux environnementaux. Histoire et actualités du droit viticole*, Bordeaux, Féret, 2015.
- Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, t. I, fol. 2, núm. IX.
- Bernaldo de Quirós, Constancio, *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1910, *sub voce* “Vino”.
- Berní, Joseph, *Instituta Civil y Real, en donde con la mayor brevedad se explican los SS de Justiniano, y en seguida los casos prácticos, según Leyes Reales de España, muy útil, y provechoso à los que desean el bien común*, Valencia, Joseph Estevan y Cervera, 1775.
- Birlouez, Éric, *Histoire du vin en France. De L’Antiquité à la Révolution*, 2a. ed., Rennes, Éditions Ouest-France, 2020.
- Bustillo Puente, Esperanza, *Valles del vino. Un recorrido por casas vitivinícolas y otros sitios de interés de Baja California*, México, Ambardiseño, 2009.
- Calvini, Iohannis alias Kahl, *Lexicon iuridicum iuris cesarei simul et canonici: feudalis item, civilis, criminalis*, Genevae, Sumptibus Samuelis Chovët, 1653.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y*

- temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante á las ordenes, y caballeros de ellas*, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I, núm. 35.
- Cavalarii, Dominici, *Institutiones Iuris Canonici*, Editio Tertia, Neapoli, Apud Simones, 1777, vol. I.
- Clément, François, “Agronomes et viticulture dans l’Espagne musulmane (XIe-XIVe siècle)”, en Delbrel, Sophie y Gallinato-Contino, Bernard, *Les hommes de la vigne et du vin. Figures célèbres et acteurs méconnus*, Paris, Éditions du Comité des travaux historiques et scientifiques, Collection Cths Histoire, 2011.
- Corcuera de Mancera, Sonia, *El fraile, el indio y el pulque. Evangelización y embriaguez en la Nueva España (1523-1548)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2a. reimpr., 1997.
- Corona Páez, Sergio Antonio, *Viñedos y vendimias en la Nueva Vizcaya*, Torreón, Universidad Iberoamericana Torreón, Colección Lobo Rampante 7, 2003.
- Corpus Iuris Civilis cum notis repetitae quintum praelectionis Dionysii Gothofredi I. C.*, Lutetiae Parisiorum, Ex Typographia Antonii Vitray, In Collegio Longobardorum, 1628, vol I.
- Cortés, Hernán, “Carta de relación, que D. Fernando Cortés, gobernador y capitán general por su magestad en la Nueva-España del Mar Océano embió al muy alto, y muy potentissimo, Invictisimo Seños Don Carlos, Emperador siempre agosto, y Rey de España Nuestro Señor”, en Cortés, Hernán, *Historia de Nueva España, aumentada con otros documentos, y notas, por el Ilustrísimo Señor Don Francisco Antonio de Lorenzana, Arzobispo de México*, México, Imprenta del Superior Gobierno, del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, 1770.
- Cruz Barney, Oscar, *El vino y el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México; Universidad Autónoma de Chihuahua; Université de Bordeaux, 2023.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.
- Cujas, Jacobo, *Paratitla in libros L Digestorum, sive pandectarum imperat iustiniani*, Neapoli, Aoud Ioannem Simonium, Aere Antonii Cervonis, 1751, t. IV.
- Cujas, Jacobo, *Recitaciones solemnes, in quartum, quintum, sextum, septimum, octavum & nonum libros codicis*, Francofurti, Ex Officina Paltheniana Sumtibus Haeredum Petri Fischeri, 1597.
- Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar,*

- los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid, En la Imprenta de Francisco del Hierro, Impresor de la Real Academia Española, 1726, t. I.
- Dominé, André *et al.*, “Introducción al vino”, en Dominé André, *El vino*, Madrid, 2000.
- Domínguez Vicente, Joseph Manuel, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*, Valencia, en la imprenta que regenta Francisco Berton, 1770, t. III.
- El Digesto de Justiniano*, version castellana por A. D’Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M.- García-Garrido y J. Burillo, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1972, t. 2.
- El fuero real*, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847, t. I.
- Encinas, Diego de, *Cedulario indiano* (ed. Facs.), Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, t. III.
- Enciso Contreras, José, *Zacatecas en el siglo XVI. Derecho y sociedad colonial*, Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, Universidad de Alicante, 2000.
- Escalona y Agüero, Gaspar de, *Gazophilatium regium perubicum*, Matriti, Ex Typographia Antonii Gonzalez Reyes, 1675.
- Fernández de Otero, Antonio, *Tractatus de pascuis et jure pascendi, cum notis & additionibus Vincentii Bondeni*, nova editio, Coloniae Allobrogum, Apud Fratres de Tournes, 1732, caput. XXXVIII, núms. 23-26.
- Ferraris, Lucio, *Bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica, necnon ascetica, polemica, rubricista, historica, etcétera*, Romae, Ex Typographia Caroli Barbiellini In Via Cursus, 1768, t. VII.
- Ferrier, Claudio José, *Paratitla ó exposición compendiosa de los títulos del Digesto, escrita en latin por Claudio José Ferrier*, traducida al Castellano, considerablemente aumentada con arreglo á la instituta, y concordada con los códigos españoles, Ordenanzas de Bilbao y leyes y decretos mexicanos vigentes, México, Impreso por Santiago Pérez, 1853, t. I, p. 436.
- Ferriere, Claude Joseph de, *Nova et methodica Juris Civilis Tractatio; seu nova et methodica paratitla: in quinquaginta libros digestorum*, Parisiis, Apud Antonio Varin, 1751, 2 vols.
- Garcilaso de la Vega, El inca, *primera parte de los comentarios reales, que tratan, de el origen de los incas, reies, que fueron del Perú, de su idolatría, leies y gobierno, en paz y en guerra: de sus vidas, y conquistas; y de todo lo que fue aquel Imperio, y su Republica, antes que los españoles pasaran a él*, Madrid, En la Oficina Real y a Costa de Nicolas Rodríguez Franco, 1723.

- Gautier, Jean-François, *Histoire du vin*, 2a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1996.
- George, Arthur, *The mythology of wine*, Canada, Tellwell Talent, 2020.
- Gerhard, Peter, *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales 1548-1553*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- González de Salcedo, Pedro, *Tratado jurídico político del contrabando*, 3a. ed., Madrid, Juan Muñoz, 1729, cap. VIII, núm. 22.
- Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino, *Diccionario de derecho Romano*, 3a. ed., Madrid, Ed. Reus, 1982, *sub voce* *Lex Aquilia*.
- Hernández Palomo, José Jesús, *El aguardiente de caña en México*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974.
- Huertas Vallejos, Lorenzo, “Historia de la producción de vinos y piscos en el Perú”, *Revista Universum*, Talca, vol. 2, núm. 19, 2004.
- Justiniano, *Las instituciones imperiales*, trad. de Bernardino Daza, Tolosa, Guion Bodavila Impresor, 1551.
- Lagunez, Mathiae, *Tractatus de fructibus*, Editio Nova, Genevae, Sumptibus Fratrum de Tournes, 1757, Prima Pars, cap.1, núms. 104 y 105.
- Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts. Estudio Introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.
- Lucand, Christophe, *Comment la France révolutionné le monde du vin. La naissance des appellations d’origine*, Malakoff-Francia, Dunod, 2019.
- Maffei, Paola, “Rendella, prospero”, en *Dizionario biografico degli italiani*, 2016, vol. 86. [https://www.treccani.it/enciclopedia/prospiero-rendella_\(Dizionario-Biografico\)/](https://www.treccani.it/enciclopedia/prospiero-rendella_(Dizionario-Biografico)/)
- Manzano, Javi, *El vino. Historia y oficio*, España, Glyphos Publicaciones, 2019.
- Mari, Enrique E., *El Banquete de Platón. Su ley y elementos estructurantes: el vino, la palabra, el eros*, Argentina, Biblos, 2001.
- Martín, Joan C., *Pasión por el vino*, Barcelona, Los Libros del Lince, 2017.
- Martínez López, “M. D. P.”, *Valbuena Reformado. Diccionario Latino-Español*, 4a. ed., París, Librería de Rosa y Bouret, 1855.
- Meldolesi, Tommaso, “Descriptions du vin, de la vigne et du vigneron dans quelques pages de littérature française entre XIXe et Xxe siècle”, en Delbrel, Sophie y Gallinato-Contino, Bernard, *Les Hommes de la vigne et du vin. Figures célèbres et acteurs méconnus*, París, Éditions du Comité des travaux historiques et scientifiques, Collection Cths Histoire, 2011.
- Méndez Aguirre, Víctor, “Vino y filosofía moral”, *Revista Universum*, Talca, Dossier: Viticultura y ciencias sociales, vol. 1, núm. 22, 2007.

- Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV*, edición publicada por Don Vicente Salvá, París, Librería de Garnier Hermanos, t. I.
- Ordenanzas de buen gobierno dadas por Hernán Cortés para los vecinos y moradores de la Nueva España* dadas en Tenochtitlán a 20 de marzo de 1524, en Martínez, José Luis (ed.), *Documentos cortesianos I 1518-1528, secciones I a III*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Pacioni, Petri, *Tractatus de locatione et conductione*, Venetiis, Ex Typographia Balleoniana, 1775, cap. XIX, núm. 161, fol. 95.
- Palmari, Iulianni, *De vino et pomaceo libri duo*, Parisiis, Apud Guillelmum Auuray, Sub Insigni Bellerophontis, 1588.
- Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, En la Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1793, t. V.
- Phillips, Roderick, *Wine. A social and cultural history of the drink that changed our lives*, USA, Infinite Ideas, 2018.
- Potesta, Felice Panormitani, *Examen ecclesiasticum*, Caesar Augustae, Apud Didacum de Larumbe Typographum, 1718, t. III.
- Pradilla Barnuevo, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, y deftos reynos, de mucha vtilidad, y prouecho, no folo para los naturales dellos, pero para todos en general*, Adiciones por Francifco de la Barreda, difpuefto por Andres de Carrafquilla, por la viuda de Luis Sánchez, Madrid, 1628.
- Praefectus, Jacobus, *De diversorum vini generum natura liber. Cum indice copiosissimo*, Venetiis, ex officina Iordani Zilleti, 1559.
- Puga, Vasco de, *Provisiones cédulas instrucciones de su magestad... para el gobierno de la Nueva España y para el buen tratamiento y preservación de los indios*, México, Pedro Ocharte, 1563, ed. facsimilar, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945, fols. 175-179.
- Rangel, Nicolás, *Historia del toreo en México, época colonial (1529-1821)*, México, Imp. Manuel León Sánchez, 1924.
- Rendella, Prospero, *Tractatus de vinea, vindemia, et vino*, Venetiis, Apud Iuntas, 1629, *Praefatio*.
- Rey Hazas, Antonio, *El vino y su mundo. Su cultura, su tradición, su literatura, su vocabulario: España, siglos XVI-XVII*, Madrid, Eneida, 2010.
- Roca, Josep y Puig, Imma, *Tras las viñas. Un viaje al alma de los vinos*, 2a. ed., Navarra, Debate, 2016.
- Sandoval, Fernando B., *La industria del azúcar en Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1951.
- Saxoferrato, Bartolo de, *Tractatus Testimoniorum*, en *Consilia quaestiones, et tractatus D. Bartoli: cum Annotationibus D. Bernardi Landriani: in*

- quibus nihil pretermisum quod Thomas Diplovatatus observavit, & nunc diligentiori quam antea illustravit*, Lugduni, 1552.
- Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
- Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, Amberes, Por Henrico y Cornelio Verdussen, 1703.
- Tito Livio, *Historia de Roma desde su fundación*, Madrid, Gredos, 2023, t. VII.
- Unwin, Tim, *El vino y la viña. Geografía histórica de la viticultura y el comercio del vino*, traducción de Ana Alcaina y Victoria Ordóñez, Barcelona, Tusquets, 2001.
- Ustariz, Gerónimo de, *Theorica, y practica de comercio y de marina, en diferentes discursos, y calificados exemplares, que, con especificas providencias, se procuran adaptar a la Monarchia Española, para su prompta restauración, beneficio universal, y mayor fortaleza contra los émulos de la Real Corona*, Madrid, Imprenta de Antonio Sanz, 1757.
- Veitia Linaje, Joseph de, *Norte de la Contratacion de las Indias Occidentales*, Sevilla, Por Juan Francisco de Blas, 1672, lib. I, cap. II, núm. 8.
- Vialard, Antoine, “L’idée de qualité dans le droit viti-vinicole du XXe siècle”, en *CERHIR. Le vin à travers les âges, produit de qualité, agent économique*, Bordeaux, Éditions Féret, 2001, pp. 119 y ss.
- Vidal, Michel, *Histoire de la vigne et des vins dans le monde. XIXe-XXe siècle*, Bordeaux, Éditions Féret, 2001.
- Villadiego, Alonso de, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias, y tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, Imprenta de Juan de Ariztia, 1720, cap. V, núm. 26.
- Wolikow, Serge, “L’histoire du vin et la part du droit du XIXe siècle à nos jours”, en Georgopoulos, Theodore, Juban, Yann y Lebel, Christine, *La vigne, le vin et le droit. Du local au global. Mélanges en l’honneur de Robert Tinlot*, France, Mare & Martin; Vin & Droit, 2021, vol. 9.
- Yañez Parladorii, Joannis, *Opera juridica, sive rerum quotidianarum libri duo; quotidianarum differentiarum sesquicenturia et quaestiones practicae forenses duodediviginti*, Lugduni, Sumpt. Joannis Antonii Huguetan, 1678, Differentia LXXVIII.

Cómo citar

IJJ-UNAM

Cruz Barney, Oscar, “El vino en la literatura jurídica hispánica”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. 36, núm. 49, 2026, e20116. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.49.20116>

APA

Cruz Barney, O. (2026). El vino en la literatura jurídica hispánica. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 36(49), e20116. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.49.20116>